



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO (SUSCRIPCIÓN DOCUMENTO) INSTAURADO POR MARTHA YANETH VERGARA MONROY Y OTRA CONTRA JOSÉ IGNACIO DURÁN CUELLAR RADICACIÓN No.2018-00085-00.-

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de las demandantes contra el auto de 24 de febrero de 2022, que decidió la solicitud de nulidad.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, manifiesta el recurrente que algunos apartes expuestos por el juzgado, son contrarios a derecho, por cuanto actúo ante el Tribunal, respecto de la notificación de la sentencia de segunda instancia, solicitando el control de legalidad.

Refiere que la notificación por estado es diferente a los términos para interponer el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia y al quedar en firme el auto que decidió el control de legalidad, no era posible interponer el recurso de casación.

Señala que, solicitó la nulidad porque no tenía otro medio judicial y poder contar con el término para formular el recurso de casación.

Por lo anterior, solicita se le conceda la nulidad formulada para interponer el recurso de casación ante el superior.

## CONSIDERACIONES

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, en ese sentido es procedente resolver el recurso interpuesto.

El día 3 de marzo de 2022, por secretaría se dio traslado a la parte demandada del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, del cual describió el traslado y solicitó confirmar la decisión que negó la nulidad.

Procederá el despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

En cuanto a la notificación por estado, el artículo 295 del C.G.P., señala: ***“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. (...)”***

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil Familia de Decisión, emitió sentencia escrita de fecha 19 de noviembre de 2021, la cual confirmó la decisión proferida en primera instancia, siendo notificada por estado electrónico No.203 el 22 de noviembre de 2021.

En efecto, el artículo 337 del Código General del Proceso, dispone: ***“(...) El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. (...)”*** Resaltado adicional

Luego entonces, la parte apelante contaba con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, para formular el recurso de casación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia de esta ciudad, término dentro del cual se observa en la actuación de segunda instancia, que el apoderado de la parte demandante no interpuso el recurso de casación, sino que solicitó control de legalidad.

Así las cosas, resulta improcedente que, en el presente caso, se configure causal de nulidad alguna, toda vez que el requisito *sine qua non* para la configuración de la misma era la debida interposición del recurso pertinente, circunstancia que no aconteció, pues la parte actora, dentro del término previsto en la ley, guardó silencio.

Es de advertir que si bien los términos de ejecutoria de una providencia y el término para proponer el recurso de casación, son distintos, no queda duda que no se cercenó la oportunidad para sustentar el recurso, habida cuenta que ni siquiera fue interpuesto en la debida oportunidad para hacerlo, aunado a que el traslado no debía efectuarse por parte del Tribunal, por cuanto la norma no lo prevé.

Todo lo anterior aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, no puede alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, y el artículo 136 de la misma normativa dispone que la nulidad se entenderá saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, como fue lo que aquí sucedió, la parte demandante actuó en la segunda instancia sin advertir la existencia de irregularidad o causal alguna de nulidad que invalidara lo actuado, por lo que debe entenderse que la misma ha quedado saneada por su silencio.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto atacado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

### **RESUELVE**

**NO REPONER** el auto proferido el 24 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ba2884ed8cf7fe8f8bf9bda4633d046dda9142b83becffc20f4d6ec8fd2f89**

Documento generado en 23/03/2022 06:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**